

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido de los oficios provenientes de entidades financieras, visibles a los ítems 009 al 017 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f7598c3612170db28cce1669cc5c628df16812672c37e51fd3590d229258cf**

Documento generado en 10/06/2022 05:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Respecto de la cesión del crédito visible al ítem 126 del expediente digital, este Despacho se abstiene de dar trámite, toda vez, que el demandante acreditado en este proceso es el BANCO PROCREDIT COLOMBIA y no BANCO CREDIFINANCIERA, entidad que hace la cesión. Además, no aporta el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad a fin de acreditar la calidad en que dice actuar.

Por otra parte, respecto de la solicitud obrante al ítem 125 del presente cuaderno, realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, referente a la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate, esta funcionaria judicial considera que sería procedente acceder a ello, si no se observara que los avalúos de los bienes inmuebles no se encuentran actualizados, toda vez, que el último que obra en el expediente quedó en firme el desde el año 2019 (ítem 113 y 118 expediente digital).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una combinación de las letras 'M' y 'B' con un trazo horizontal extendido.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ffc437bdad904ae4d014c64df83baf7f96bb9a17852b4d33fc6fe54548d2e2b**

Documento generado en 10/06/2022 05:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

1.- Teniendo en cuenta el memorial visible al ítem 0017 del presente cuaderno, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y al ser procedente, esta funcionaria judicial dispone REQUERIR a la CLÍNICA MEDICO QUIRÚRGICA para que dé cumplimiento al auto de fecha 7 de septiembre de 2018 y 30 de enero de 2019, toda vez, que informó que tomó atenta nota de la medida cautelar, sin embargo, a la fecha no ha puesto los dineros a disposición de este juzgado. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley a que haya lugar, en atención al principio de colaboración armónica que deben guardar las entidades administrativas para la recta y pronta administración de justicia. Líbrese el oficio correspondiente y remítase copia del memorial visible a folio 989 del presente cuaderno.

Por otra parte, se ordena que por Secretaría se remita inmediatamente el link de acceso al expediente digital al apoderado judicial de la parte demandante.

2.- En atención al oficio N° 0661 del 10 de septiembre de 2021, visible al ítem 0004 del cuaderno N° 2 del expediente digital, procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, mediante el cual solicita el embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, de propiedad del demandado IPS UNIPAMPLONA, decretado dentro del proceso Ejecutivo radicado al N° 2017-00164, adelantado por SINTRASERVISALUD DEL N. DE S., contra la aquí demandada; el Despacho NO ACCEDE A ELLO, toda vez que se tomó nota de la medida decretada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, para el proceso radicado 2017-00008, mediante auto del 30 de enero de 2019, quedando este en primer turno de remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd05d29951ce478e91866aa9593c00e0755f67cab5c99c82d50d836d053ae220**

Documento generado en 10/06/2022 05:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal para señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA VEINTIDÓS (22) DEL MES SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.),** para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

SEGUNDO: En la audiencia inicial se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

CUARTO: Se ADVIERTE que la audiencia será VIRTUAL, a través de la plataforma LifeSize, por lo que días previos a la diligencia será enviado vía correo electrónico el link de acceso a la misma. Por tal motivo, se conmina a las partes y sus apoderados, para que en caso de ser estrictamente necesario actualicen las direcciones electrónicas donde recibirán notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7e27085edfc134535bd7006f5f3b69246dcc762a250c21b91abeed1146d000**

Documento generado en 10/06/2022 05:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud visible a folio que antecede y al ser procedente, se dispone **REITERAR** la orden de embargo emanada mediante auto del 03 de septiembre de 2021. Oficiese a las entidades enlistadas en el escrito petitorio de medidas cautelares, para que den cumplimiento a lo aquí dispuesto, informando el trámite dado al oficio por el cual se les comunicó la orden de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **449c2af349cbc09dae3f6805f0bbcdedaee3c17f0f7fc0459bdd70b631b6defc**

Documento generado en 10/06/2022 05:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Previo dar trámite al oficio N° 2457 del 25 de mayo de 2022, proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, se requiere que se aclare el nombre de la demandada en el mismo, toda vez, que aquí se demanda a la señora MAIRA CAROLINA BLANCO CHACÓN, y no a MARIA CAROLINA BLANCO CHACÓN, como quedó en el oficio del juzgado solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d778b2c85f907ca4b5ea5f1cc1e6fd95dc2abb0548de7bee70b124344d5302a**

Documento generado en 10/06/2022 05:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Cúcuta, con ponencia de la Magistrada DRA. CONSTANZA FORERO NEIRA, mediante sentencia de segunda instancia de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), por el cual resolvió *“PRIMERO: CONFIRMAR la providencia recurrida, de origen, fecha y contenido señalados en la parte motiva de esta sentencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva. SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante y en favor de los demandados, en las que se incluirán las agencias en derecho que se fijen con posterioridad por la Magistrada Ponente, y que serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de origen conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G. del P.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d38536d3f819ba3e9d76da81f98a47d603635332473b9d3bf5d3fd1ee5fd38**

Documento generado en 10/06/2022 05:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vuelve al Despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en la que se señala una vez más, que la publicación del aviso de remate no pudo llevarse a cabo, por cuanto la Secretaría del juzgado le entrega los avisos excediendo el tiempo de ley para hacer la publicación.

Al respecto se advierte que, a infolio obra prueba de la elaboración y envío del aviso de remate, en esta oportunidad, el día 27 de mayo de 2022, a las 9:03 am (ver ítem 41), y no el día 30 de mayo como lo reprocha el abogado.

No obstante lo anterior, se observa que el auto por el cual se fijó la fecha para la diligencia de remate se expidió el 13 de mayo de 2022, y sólo fue elaborado el oficio hasta el 27 de mayo de 2022, siendo esta mora injustificada por parte de la Secretaría de este juzgado, pues, claramente la publicación de estos avisos deben hacerse con la mayor prelación para garantizar el tiempo mínimo de publicación, que debe ser un día domingo y que por ley no puede ser menor a 10 días.

Siendo así, **se hace un serio llamado de atención a la Secretaría, para que en adelante elabore y envíe los avisos de las diligencias de remate a la mayor brevedad posible y así evitar dilaciones injustificadas en el curso de los procesos.** Teniendo en cuenta que, en este trámite, en particular, se han perdido dos fechas por el mismo motivo, el envío tardío de los avisos de remate.

Por otra parte, conforme el artículo 448 del Código General del Proceso, en concordancia con la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, que define que para los fines dispuestos en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, frente a la recepción de las posturas admisibles para llevar a cabo las diligencias de remate, dichas ofertas se seguirán gestionando de manera virtual conforme se dispuso en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, el Despacho conforme a lo consagrado en la referida norma, procede a señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) del día CUATRO (04) del mes de AGOSTO del año 2022,** como fecha para llevar a cabo la diligencia de REMATE del bien inmueble objeto de litigio, identificado con matrícula inmobiliaria N° **260-253697**, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, **diligencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL.**

La base de la licitación será el 70% del avalúo del bien inmueble de propiedad del demandado, y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado el 40% del avalúo del respectivo

bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 ibídem.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad como el diario la Opinión. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Asimismo, el aviso de remate será incorporado en el micrositio web del Juzgado, en la página de la Rama Judicial, así como el protocolo previsto en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 y la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, que define que para los fines dispuestos en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, frente a la recepción de las posturas admisibles para llevar a cabo las diligencias de remate, dichas ofertas se seguirán gestionando de manera virtual, los cuales pueden consultar en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-cucuta>

La diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize, ingresando al siguiente link:

Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/14825981>

Para el recibo de las posturas u ofertas de remate, se ha designado la siguiente cuenta de correo institucional: juezj05cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes, sus apoderados y los demás interesados en la licitación, deberán tener en cuenta que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados tanto en el Código General del Proceso, y en la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022.

Ofíciase a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de Villa del Rosario - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde al N° **260-253697**, de propiedad del demandado MONICA PATRICIA GUANIPE PEÑA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7b4d1a234ecad0c683685b5877885ad4dfdfc5986331b51faceff6f914c83f**

Documento generado en 10/06/2022 05:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Respecto de la solicitud de impulso procesal elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, visible al ítem 015 del expediente digital, este Despacho advierte que no se encuentra solicitud pendiente por resolver. Por el contrario, mediante auto del 04 de mayo de 2021, (ítem 0014) se aceptó la reforma a la demanda, ordenando en su numeral tercero la notificación del extremo pasivo, impulso procesal que le corresponde al demandante.

Ahora bien, comoquiera que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de surtir la notificación del extremo pasivo, se dispone REQUERIRLO para que promueva el trámite pertinente para surtir la notificación de la parte demandada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de declararse esta actuación tácitamente desistida al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Por Secretaría remítase inmediatamente el link de acceso al expediente digital a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b5b9aae6aadbe1fbe5e34ea781b0d05a9b0f6e929e5064403a23ae4021b19a**

Documento generado en 10/06/2022 05:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a ítem 43 del expediente digital presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, flowing letters.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281eb2602d5089cdca0f236234f55e1d77329f1953e5bbeba2b1610a4955d864**

Documento generado en 10/06/2022 05:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Cúcuta, DRA. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, mediante auto de segunda instancia de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), por el cual resolvió *“PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el demandado Jonathan Hernández León frente al auto del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta dentro del presente proceso (...) SEGUNDO: Sin costas (...)”*

Ahora bien, continuando con las demás etapas procesales, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que, la presente demanda fue presentada el 22 de septiembre de 2020 correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto de fecha 16 de octubre de 2020 se inadmitió la misma y, una vez subsanados los yerros, por auto del 11 de diciembre de 2020 (ítem. 0008 del expediente digital) se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, el ejecutante allegó la comunicación para notificación personal al demandado JONATHAN HERNANDEZ LEÓN al correo electrónico jonherle30@gmail.com, el día 17 de diciembre de 2020.

Materializada la notificación el día 12 de enero de 2021, empezó a correr el término de traslado impuesto en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago (10 días), desde el día 24 de marzo de 2022 al 06 de abril del 2022, términos que se encontraban interrumpidos por la interposición del recurso de reposición, en aplicación a lo consignado en el art. 118 del C.G.P., sin que el demandado hubiere formulado medios exceptivos de mérito.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el *sub lite* es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones, teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 468 numeral 3º del Código

General del Proceso: *“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.*

Así las cosas, revisado el *sub-lite* frente a lo manifestado por la parte demandante, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir avante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente, por ser procedente, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Cúcuta, DRA. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, mediante auto de segunda instancia de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), por el cual resolvió *“PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el demandado Jonathan Hernández León frente al auto del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta dentro del presente proceso (...) SEGUNDO: Sin costas (...)”*

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para que con el producto del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario se pague el crédito perseguido conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 11 de diciembre de 2020, visto al ítem 008 del expediente digital, por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Se ordena practicar su avalúo en los términos de los artículos 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto, de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa de los demandados y a favor de la parte ejecutante la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$3.600.000).** Inclúyanse en la liquidación de costas.

QUINTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47fad806d68e7dbf4a80d88b3e9055f366eaf17d315b2e86a9117364c3f27b34**
Documento generado en 10/06/2022 05:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la señora RUTH MALDONADO BALAGUERA, en calidad de madre del demandante ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO (Q.E.P.D.), aporta registro civil de defunción de la Notaría Séptima de Cúcuta, donde consta que el demandante falleció el día 08 de junio de 2021, así como el auto del 10 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Civil de Familia de Oralidad de Cúcuta, por el cual se le reconoce como heredera en 2º orden sucesoral, en calidad de madre del causante ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO.

Por lo anterior, solicita que se reconozca como sucesora procesal del demandante a la señora RUTH MALDONADO BALAGUERA, en calidad de madre del causante ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO.

En nuestro sistema se regula la institución de la sucesión procesal, a través del artículo 68 del CGP, y consiste en que fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Por lo anterior, y encontrándose acreditado el fallecimiento del demandante señor ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO (Q.E.P.D.), se llega a la conclusión que la señora RUTH MALDONADO BALAGUERA, tiene aptitud para ser reconocida como sucesora procesal del mismo, y en efecto adquiere la calidad de parte demandante con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor.

Por otra parte, previo dar trámite al poder obrante al ítem 036 del expediente digital, se procede a REQUERIR por al Dr. ANDERSON TORRADO NAVARRO, para que en el término de ejecutoria del presente auto aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad TORRADO GONZALEZ LITIGIOS Y ASESORÍA S.A.S., a la cual la demandada le confiere facultades de representación en este proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la señora RUTH MALDONADO BALAGUERA, como sucesora procesal del causante ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO

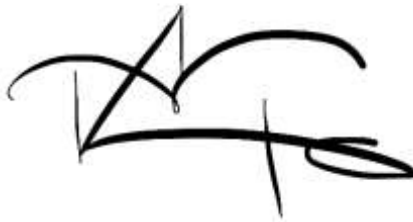
(Q.E.P.D.) y en efecto, adquiere la calidad de parte demandante con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor.

SEGUNDO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. OSWALDO SALDARRIAGA MENDOZA, como apoderado judicial de la señora RUTH MALDONADO BALAGUERA, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 33 del expediente digital.

TERCERO: Previo dar trámite al poder obrante al ítem 036 del expediente digital, se procede a REQUERIR por al Dr. ANDERSON TORRADO NAVARRO, para que en el término de ejecutoria del presente auto aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad TORRADO GONZALEZ LITIGIOS Y ASESORÍA S.A.S., a la cual la demandada le confiere facultades de representación en este proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **e8844bd10bb83fb2ccd4f1f93fdbc910f75e713824997fd3c733572c8c687bf9**

Documento generado en 10/06/2022 05:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial obrante al ítem 09 del expediente digital, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, y por ser viable su pedimento, el Despacho accede a la solicitud de emplazamiento del demandado, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 108 y 293 ibídem.

Conforme a lo anterior, se ordena el emplazamiento del demandado LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la publicación del edicto, inscrito en el Registro Nacional de Emplazados, comparezca ante este Juzgado por sí o por intermedio de apoderado judicial, a fin de notificarse del auto de fecha 16 de diciembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Efectuada la publicación edictal, la parte interesada deberá enviar una comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, en armonía al inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de surtida la inscripción en el registro único de emplazados.

El edicto se publicará en el diario la Opinión o el diario el Tiempo conforme a lo ordenado en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 108 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c48e4c9e4e5e5cd4a75e6c2b67764293b720dc96d7188375329c29e87f9b4fb**

Documento generado en 10/06/2022 05:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A., en contra de la CORPORACIÓN PROPULSORA DE EMPRESAS DE NORTE DE SANTANDER y MÓNICA MARÍA FONSECA VIGOYA, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 01 de diciembre de 2020 correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto del 11 de diciembre de 2020, se dispuso inadmitirla y, una vez subsanados los yerros, por auto del 12 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, el ejecutante allegó la comunicación para notificación personal al demandado CORPORACIÓN PROPULSORA DE EMPRESAS DE NORTE DE SANTANDER del mandamiento dictado en su contra al correo electrónico direccionejecutiva@proempresas.org y a la demandada MÓNICA MARÍA FONSECA VIGOYA al correo electrónico contacto@monicafonseca.page, el día 17 de marzo de 2021, respectivamente.

Materializada la notificación el día 19 de marzo de 2021, empezó a correr el término de traslado impuesto en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago (10 días), desde el día 23 de marzo de 2021 al 12 de abril del 2021, en aplicación a lo consignado en el art. 118 del C.G.P., sin que el demandado hubiere formulado medios exceptivos de mérito.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin oponerse, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2º del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el*

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, revisado el *sub-lite* frente a lo manifestado por la parte demandante, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir adelante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente, por ser procedente, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte ejecutada CORPORACIÓN PROPULSORA DE EMPRESAS DE NORTE DE SANTANDER y MÓNICA MARÍA FONSECA VIGOYA, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto, de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa de la demandada CORPORACIÓN PROPULSORA DE EMPRESAS DE NORTE DE SANTANDER y MÓNICA MARÍA FONSECA VIGOYA, y a favor de la parte ejecutante la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$3.432.820)**. Inclúyanse en la liquidación de costas.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ee7b48ecc3398c82747130980b32c6d6045860e81a33d22cf58dc4025ec4d5**

Documento generado en 10/06/2022 05:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO 54-001-40-03-005-2020-0566-01

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidos (2022)

Se procede a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la representante judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha quince (15) de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, que dispuso ordenar el embargo y retención de la porción legal de los dineros embargables de la demandada **INVERSIONES ARKAMAR S.A.S. NIT. 900.208.726-8**.

El presente proceso fue recibido en esta instancia el día treinta uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), conforme al acta de reparto vista dentro del expediente digital.

I. DE LA IMPUGNACIÓN

El sustento al que aduce la parte recurrente contra la providencia impugnada se fundamenta, en que al ordenar el embargo de las cuentas se afecta el objeto de desarrollo de la empresa, argumenta que existen otros bienes para que puede ser objeto de cautela para garantizar un posible pago de condena, solicitando se revise y se revoque la misma.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

En primera instancia a la impugnación de marras, pese a que no se evidencia traslado en lista del recurso interpuesto, la apoderada judicial de la parte activa recorrió el término del mismo, indicando que las medidas decretadas se encuentran ajustadas conforme lo estipulado en el artículo 590 del C.G.P., oponiéndose al mismo.

Que mediante auto de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), el a quo no repuso la decisión impugnada concediéndose la apelación en efecto devolutivo.

Dándose tramite del artículo 326 del Código General del Proceso y dentro del término del traslado la parte no recurrente guardo silencio.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisada la actuación procesal, se tiene que en el sub judice el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, le correspondió demanda DECLARATIVA DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, por medio de la cual mediante auto de fecha primero (01) de diciembre de dos mil veinte procedió a inadmitir la misma en relación al incumplimiento de la parte accionante de prestar caución sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte.



Que la misma cumplió con la carga prestando caución mediante póliza 475-48-99400000770, razón por la cual, se procedió a admitir la demanda mediante proveído de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), decretándose el embargo y retención de los dineros de la demanda INVERSIONES ARKAMAR S.A.S.

Ante lo cual, la accionada refutó la posición asumida por el Despacho y recurrió el auto, indicando que el embargo de la misma afecta el objeto de desarrollo de la empresa, colocando a disposición otros bienes para que los mismos fueran objeto de cautela y se procediera a levantar las medidas que pesan sobre las cuentas bancarias de la accionada.

Con fundamento en lo anterior, este despacho judicial deberá determinar si en efecto es dable ordenar el levantamiento de las medidas cautelares perseguidas por el demandado o si por lo contrario la actuación desplegada por el a-quo se ajusta a los postulados normativos.

Es necesario indicar que, ante el proceso declarativo de resolución de contrato de compraventa reglado como proceso verbal con disposición especial, tiene la finalidad de retrotraer lo pactado a su estado original por incumplimiento de una u otra parte, así mismo, es menester indicar que a la acción, le es dable solicitar la implementación de medidas cautelares conforme a lo estipulado en el artículo 590 del C.G.P.

Del plenario se observa que el a-quo decretó la medida de embargo y secuestro bajo el amparo normativo del **numeral 2 del artículo 590 CGP** que alude a la caución que debe prestarse para el decreto de cualquiera de las medidas contempladas en el numeral 1º ibídem, sin especificar cuál de dichas cautelas es la que decreta, observando esta servidora que ab initio, en este tipo de procesos, no es procedente el decreto de EMBARGO Y SECUESTRO, pues estas cautelas el legislador solo las previó en procesos declarativos cuando exista **sentencia de primera instancia favorable** (inciso 2º literal b) artículo 590 CGP). Tampoco se puede afirmar que se trate de una medida **innominada** -literal c) artículo 590 CGP- pues claramente dichas cautelas son nominadas y están puntualmente regladas por el legislador, reservándolas en principio para un nivel epistemológico superior: la existencia (y no la verosimilitud o expectativa) del derecho. Es esta la posición de la Corte Suprema de Justicia al punto en un caso análogo, como se muestra a continuación:

*De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 ídem, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar “(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)” (subraya fuera de texto), implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), **las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos;** de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias... **Las medidas innominadas son aquellas que no están previstas en la ley...**”¹ –subraya fuera de texto-*



En el mismo sentido, en otro caso análogo a este, luego de evocar las medidas cautelares que proceden en los procesos declarativos (esto es, las previstas en el numeral 1° del artículo 590 CGP²), aseveró la alta corporación:

*“Lo anterior significa que si tanto el embargo y secuestro son medidas cautelares, **aparte de ser nominadas, en la disposición legal bajo análisis se determina cuándo pueden ser aplicadas dentro del proceso declarativo**, no cabe una interpretación como la que realizó el juez accionado, al involucrarlas como parte de aquellas innominadas a las que puede recurrir y menos cuando las justifica para « proteger la efectividad del fallo » que aún no se ha producido y por ende es incierto si va a ser estimatorio de pretensiones.”³ –subraya fuera de texto-*

Claramente se puede colegir que en la decisión atacada no se cumplen los parámetros legales que hacen viables las cautelas de embargo y secuestro en procesos declarativos, por lo que la solicitud de revocatoria de dicha decisión encuentra cabida en esta instancia.

A colofón de lo anterior se tiene que en efecto las medidas cautelares de embargo y secuestro de los dineros que posea la accionada en las cuentas bancarias, no pueden ser aplicadas dentro de los procesos declarativos, pues las mismas no cuentan con respaldo jurídico, al no existe un fallo a favor de las pretensiones del accionantes.

Como se puede observar, en efecto por las razones expuestas se REVOCARÁ el auto de fecha quince (15) de diciembre de 2020, emanado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, y en su lugar se ordenará el levantamiento las medidas cautelares que pesan sobre las cuentas bancarias de la accionada **INVERSIONES ARKAMAR S.A.S. NIT. 900.208.726-8**, por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR EL NUMERAL QUINTO del auto del quince (15) de Diciembre de dos mil veinte (2020), por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR, levantar las medidas de embargo y retención de los dineros que posea el demandando en las diferentes entidades Bancarias y Corporaciones.

TERCERO: No condenar en costas.

2 anotando que para los procesos de resolución de contrato es posible desde la presentación de la demanda decretar la inscripción de la demanda, en las condiciones de los literales a) y b), y el embargo y secuestro solo cuando hay sentencia favorable -inciso 2 literal b numeral 1° artículo 590 CGP-

3 sentencia STC13871-2019 MP LUIS ALONSO RICO PUERTA



CUARTO: Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen previa constancia de su salida en los libros respectivos, previo levantamiento de las medidas decretadas por el Gobierno Nacional en atención a la Pandemia COVID-19

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97ddfca3e39277a2ed7ec87c233e3c189573f992ba6877b004b7241793f9bed3

Documento generado en 10/06/2022 05:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte demandante, visto al ítem 0013 del expediente digital, a través del cual manifiesta que revoca el poder conferido al Dr. DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ, el Despacho admite dicha revocación conforme el artículo 76 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, requiérase a la parte demandante para que constituya nuevo apoderado judicial que la represente en este proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f3ec062ed5f52fd968589a087b2406d65747253f27c1d3e4800ad830bc99de**

Documento generado en 10/06/2022 05:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte ejecutante vista a folio 0041 del expediente digital se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se procede a su decreto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los derechos fiduciarios y beneficios que la demandada CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, identificada con NIT. 807.008.301 tenga en el Patrimonio Autónomo denominado FAFPG CORPORACIÓN MI IPS – PISO 13 con código 481685, y cuyo vocero es la sociedad CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., identificada con NIT. 900.520.484-7. Límitese la medida a la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$662.025.431).

Líbrese los oficios respectivos a las entidades enlistadas en el escrito petitorio de medidas cautelares, visible al ítem 0041 del expediente digital, para que procedan conforme indica el numeral 4º del artículo 593 del Código General del Proceso, constituyendo certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley, con la advertencia de que dichas medidas, no operan respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones, que tengan destinación específica como financiación de servicios educativos, salud o pensiones conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 594 ibídem, sino única y exclusivamente sobre las cuentas destinadas al funcionamiento del ente demandado. Con la salvedad, que igual advertencia debe hacerse a las entidades, si estas constatan que respecto a esos recursos recae cualquier causa legal o reglamentaria de inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0dcc3572714007dc894f7d130e077c5d6086c3d627db613b89276310574b2d**

Documento generado en 10/06/2022 05:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demanda verbal reivindicatoria en orden de dar trámite a la prescripción adquisitiva de dominio formulada vía excepción de mérito por el demandado **EDUARDO SANTANA TORRES**, a las luces de lo previsto en el parágrafo primero del artículo 375 del C.G.P.

La norma prevé que cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7 del precitado art. 375.

Siendo así, encuentra el Despacho que, los propietarios del bien inmueble objeto de litigio son los señores: ALBERTO ARIAS ARIAS, GRISELDA ARIAS ARIAS, GUILLERMO ARIAS ARIAS, JAIME ARIAS ARIAS, MARÍA ORFA ARIAS ARIAS, LETICIA ARIAS ARIAS, CENOBIA ARIAS MOLINA, ROSA MARÍA ARIAS MOLINA y JOSÉ ALIRIO ARIAS ZULUAGA y, del dicho del demandado tenemos que los señores ALBERTO ARIAS ARIAS (Q.E.P.D.) y GRISELDA ARIAS ARIAS (Q.E.P.D.) fallecieron, sin que, haya determinados a sus herederos, en caso de conocerlos, como lo exige el art. 87 del C.G.P. ni informado las direcciones de notificación de los titulares de derechos reales (en vista de que no todos son parte de este proceso).

En palabras del doctrinante Ramiro Bejarano Guzmán: *“(...) propuesta la excepción de mérito, de lo que se trata es acondicionar ese trámite a un proceso de declaración de pertenencia, para que la sentencia que se profiera tenga efectos erga omnes. Por esa razón, si el demandado o reconviniente no aporta al contestar la demanda el certificado de registro del inmueble, o si después de treinta días del vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con la realización del emplazamiento ni la colocación de la valla, el proceso seguirá su curso “pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia”¹.*

Así las cosas, es del caso, previo dar el trámite procesal pertinente, **REQUERIR** conforme al artículo 297 del CGP al demandado excepcionante **EDUARDO SANTA TORRES** para que informe los nombres de los herederos determinados de los señores ALBERTO ARIAS ARIAS (Q.E.P.D.) y GRISELDA ARIAS ARIAS (Q.E.P.D.), conforme lo prevé el art. 87 del C.G.P., y en caso de ignorar sus nombres deberá manifestarlo expresamente. Así mismo se le requiere para que informe las direcciones de notificación que no obren en el infolio, de los titulares de derechos reales, pues tal información es indispensable conforme los numerales 5 y 6 del artículo 375 CGP para dar trámite a la prescripción por vía de excepción, debiéndose cumplir por parte del excepcionante las cargas previstas en el parágrafo 1º del artículo antedicho.

Lo anterior, deberá cumplirse dentro del término de treinta (30) días, so pena de continuar con el curso del proceso.

¹ PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS S.A. 2016. PÁG 74.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c1c6b3af86efce398add61014f91d8640cd46d3b0c76a25c289952ae32e8f1**

Documento generado en 10/06/2022 05:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido del oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota, visible al ítem 0024 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18212394db60cb84e42d3473c40aef94ff90e2ce34627c78678cb14194feba3e**

Documento generado en 10/06/2022 05:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO, como apoderado general de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 007, página 10 del certificado de existencia y representación legal aportado.

TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. JOSÉ DE JESÚS MARÍA SOTO APOLINAR, como apoderado judicial de TRANSPORTES GUASIMALES S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 0008, folio 20 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una abreviatura o un nombre estilizado, posiblemente 'MBC' o similar.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f086b89a0da189bd8c74e75517392a131e861da4dd4b99187447ef93cfb518**

Documento generado en 10/06/2022 05:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual para resolver lo que en derecho corresponda acerca del llamamiento en garantía realizado de parte del demandado TRANSPORTES GUASIMALES S.A., contra la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., visto en este cuaderno N° 2.

Para presentar la solicitud se aduce que el vehículo de placas URM-179 está amparado bajo las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual y Contractual N° 2000101881 – 2000101882 – 2000101883 – CCT-250002789 de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Con fundamento en el artículo 64 del CGP, quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva.

Teniendo en cuenta que la solicitud se presentó dentro del término que señala la ley, reúne los requisitos que señala el artículo 65 y 82 del CGP, y se configura lo reglado en la norma citada, se accederá al llamamiento en garantía. En consecuencia, se ordenará citar al proceso al llamado en garantía, en los términos que señala el artículo 66 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el llamamiento en garantía solicitado por TRANSPORTES GUASIMALES S.A., en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., visto en este cuaderno N° 2, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con el párrafo único del artículo 66 del CGP, como la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. es demandado en el proceso, no es necesario notificar personalmente el contenido del presente proveído, y por tanto se surtirá con la notificación por estado que se haga de la misma, y córrasele traslado del escrito por el término de la demanda. (Párrafo -Art 66 CGP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5120285d96aab855580e3c62696c607ee027e4b6ecc84097161a1231bc9cef7**

Documento generado en 10/06/2022 05:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado judicial por la señora OFELIA ESTHER BASTIDAS NUÑEZ, contra TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.S. – TRASAN, LA EQUIDAD COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA O.C., CARLOS ALBERTO MENDEZ CORTES y EDINSON ANDRÉS VANEGAS VESGA, para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 20 de mayo de 2022, el cual fue notificado por anotación en estado el día 23 de mayo de 2022, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro del término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día 24 de mayo de 2022 al 31 de mayo de 2022, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado judicial por la señora OFELIA ESTHER BASTIDAS NUÑEZ, contra TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.S. – TRASAN, LA EQUIDAD COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA O.C., CARLOS ALBERTO MENDEZ CORTES y EDINSON ANDRÉS VANEGAS VESGA, conforme lo motivado.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6580205688bf8456eac32e69985f4b2e04b61e6295d5d3a8821777f758e51cc7**
Documento generado en 10/06/2022 05:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular interpuesta por SERGIO MAURICIO NUÑEZ HARTMAN, a través de apoderado judicial, en contra de CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S. y el señor JUAN CARLOS GARCÍA RAMÍREZ, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP, y de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

Ahora, en lo que respecta a la sanción de que trata el art. 731 del Código de Comercio, es de referir que para su procedencia el cheque debe ser presentado en tiempo por el librador, y conforme el art. 718 ibídem, este término corresponde a los quince (15) días siguientes a partir de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición. Así, para el caso en particular, se observa que el cheque fue girado el 03 de diciembre de 2021, y en su reverso consta que fue presentado para su cobro el 07 de diciembre de 2021, es decir, dentro del término legal estipulado, siendo procedente ordenar cobro de los rubros por este

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de SERGIO MAURICIO NUÑEZ HARTMAN, y en contra de CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S. y el señor JUAN CARLOS GARCÍA RAMÍREZ.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S. y el señor JUAN CARLOS GARCÍA RAMÍREZ, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a).- **MIL QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$1.550.000.000,00)**, por concepto de capital, representado en cheque N° AG071370.

b).- Por los intereses moratorios desde el 07 de diciembre de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: ORDENAR a CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S. y el señor JUAN CARLOS GARCÍA RAMÍREZ pagar a la parte ejecutante la suma de **TRESCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS (\$310.000.000)** correspondientes al 20% del valor del cheque, a título de sanción, conforme lo dispone el art. 731 del Código de Comercio.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss del CGP, y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S., identificado con NIT. 900.443.968-1, y del demandado JUAN CARLOS GARCÍA RAMÍREZ, identificado con C.C. No. 88.246.576, que se encuentren consignados o se lleguen a consignar en la cuenta corriente, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro título que tenga en las entidades financieras a nivel nacional que se enlistan en el escrito petitorio de medidas cautelares, limitando la medida hasta por la suma de DOS MIL SEISCIENTOS CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$2.604.000.000).

Líbrese los oficios respectivos a las personas jurídicas a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares, para que procedan conforme indica el numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso, constituyendo certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

SEXTO: DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S., identificado con NIT. 900.443.968-1 y del demandado JUAN CARLOS GARCÍA RAMÍREZ, identificado con C.C. No. 88.246.576, que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso Rad. 54001-3153-006-2022-00135-00, adelantado en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, siendo demandante CLAUDIA MARCELA SERRANO SUÁREZ, contra los aquí demandados. Oficiése.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No 272-53440 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, de propiedad de la demandada CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S., identificado con NIT. 900.443.968-1. Líbrese el Oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Pamplona.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No 260-118488 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de la demandada

CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S., identificado con NIT. 900.443.968-1. Líbrese el Oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

NOVENO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No 260-63918 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de la demandada CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S., identificado con NIT. 900.443.968-1. Líbrese el Oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

DÉCIMO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la participación que tiene la empresa CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S., identificado con NIT. 900.443.968-1, incluyendo utilidades, cuentas por cobrar y demás derechos que le correspondan como miembro de la UNIÓN TEMPORAL CANAL BOGOTÁ, identificado con NIT. 901.479.482-1, representada por Luis Alberto Castro Gómez, dentro del CONTRATO DE OBRA N° 9677-PPAL001-828-2021 celebrado con el FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRE, quien actúa a través de FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora. Líbrese el Oficio correspondiente a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre, la Fiduprevisora y la Unión Temporal Canal Bogotá, con el fin que se afecte como medida cautelar las utilidades, cuentas por cobrar y demás derechos que le correspondan al demandado.

DÉCIMO PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los contratos, derechos y utilidades que tenga vigentes el demandado CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S., identificado con NIT. 900.443.968-1, con la UNIÓN TEMPORAL CANAL BOGOTÁ, identificado con NIT. 901.479.482-1, representada por Luis Alberto Castro Gómez. Oficiar al pagador de dicha entidad sobre la medida, previniéndole de consignar a órdenes de este juzgado las sumas de dinero correspondientes.

DÉCIMO SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los derechos, utilidades y cuentas por cobrar del CONTRATO DE OBRA No. 002159-20 CELEBRADO ENTRE LAS UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER-UTS y CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL SAS, suscrito el día 1 de diciembre de 2020. Oficiar al CONTRATANTE UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER-UTS, previniéndole de consignar a órdenes del juzgado, cuenta de depósitos judiciales, las sumas de dinero correspondientes.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el registro mercantil de la demandada CONSTRUCTORA I & M UNIVERSAL S.A.S identificada con Nit. 900.443.968-1. Oficiar a la Cámara de Comercio de Cúcuta.

DÉCIMO CUARTO: DECRETAR embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S., identificado con NIT. 900.443.968-1, que se encuentren ubicados en la Calle 12N # 11AE -241 del Barrio Guaimaral, de esta ciudad.

DÉCIMO QUINTO: Por Secretaría procédase conforme al numeral 3 del artículo 593 del Código General del Proceso, librando el respectivo Despacho Comisorio a la INSPECCIÓN CIVIL SUPERIOR DE POLICÍA DE CÚCUTA (REPARTO), para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S., identificado con NIT. 900.443.968-1, que se encuentren ubicados en la Calle 12N # 11AE -241 del Barrio Guaimaral, de esta ciudad. Se le hace saber que se le otorgan amplias facultades para la misma, inclusive la de designar secuestre tomado de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Líbrese el Despacho Comisorio respectivo, con los insertos del caso.

ADVIÉRTASE que conforme el artículo 594, numeral 11 del Código General del Proceso, no se podrán embargar el televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trata del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

DÉCIMO SEXTO: DECRETAR el embargo de las acciones, dividendos, utilidades intereses y demás beneficios a que tiene derecho el señor JUAN CARLOS GARCÍA RAMÍREZ, identificado con C.C. No. 88.246.576, en la sociedad CONSTRUCTORA I & M UNIVERSAL S.A.S, identificada con Nit. 900.443.968-1, previendo al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad que, a partir de su recibo, deberá dar cuenta al juzgado sobre la medida, consignando a órdenes del mismo en la cuenta de depósitos judiciales los rendimientos que reporte el demandado, so pena de hacerse de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Lo anterior, de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso.

DÉCIMO SÉPTIMO: DECRETAR embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado JUAN CARLOS GARCÍA RAMÍREZ, identificado con C.C. No. 88.246.576, que se encuentren ubicados en la AV. DEL RIO # 5AN-90 MZ B INT 11 COND ASTURIAS URB. LA ESPERANZA, de esta ciudad.

DÉCIMO OCTAVO: Por Secretaría procédase conforme al numeral 3 del artículo 593 del Código General del Proceso, librando el respectivo Despacho Comisorio a la INSPECCIÓN CIVIL SUPERIOR DE POLICÍA DE CÚCUTA (REPARTO), para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado JUAN CARLOS GARCÍA RAMÍREZ, identificado con C.C. No. 88.246.576, que se encuentren ubicados en la AV. DEL RIO # 5AN-90 MZ B INT 11 COND ASTURIAS URB. LA ESPERANZA, de esta ciudad. Se le hace saber que se le otorgan amplias facultades para la misma, inclusive la de designar secuestre tomado de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Líbrese el Despacho Comisorio respectivo, con los insertos del caso.

ADVIÉRTASE que conforme el artículo 594, numeral 11 del Código General del Proceso, no se podrán embargar el televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trata del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

DÉCIMO NOVENO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

VIGÉSIMO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

VIGÉSIMO PRIMERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al doctor ROBINSON RUEDA SUÁREZ, como apoderado judicial del señor SERGIO MAURICIO NUÑEZ HARTMAN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b9e6ff9b931744b35e79d71ec862dd3ec0952f353c7f48d7550e1fed652b9f**

Documento generado en 10/06/2022 05:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Pertenencia propuesta a través de apoderado judicial por PEDRO MARÍA MERCHÁN ALBARRACÍN, en contra de CARMEN EMILIA SALAZAR BARON, y demás personas indeterminadas, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el líbello y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1.- Conforme a lo previsto en el numeral 5º del artículo 375 del CGP, el demandante deberá dirigir su demanda contra todos los titulares de derechos reales sobre el bien, y citar al acreedor hipotecario. Ello deberá reflejarse en el correspondiente poder especial, para evitar una insuficiencia de poder, y los apartes pertinentes del libello incoativo.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Pertenencia impetrada a través de apoderado judicial por PEDRO MARÍA MERCHÁN ALBARRACÍN, en contra de CARMEN EMILIA SALAZAR BARON, y demás personas indeterminadas, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al DR. GERMÁN GUSTAVO GARCÍA ORTEGA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ad982d88f4f6126380eac1c02a8e613213187dc8798283801f87bf31f8dcfb**

Documento generado en 10/06/2022 05:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de Impugnación de Actas de Asamblea propuesta por el abogado JORGE ENRIQUE TORRES RODRÍGUEZ, en contra de la URBANIZACIÓN PRADOS II, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el líbello y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

- 1.- No se acredita la calidad en la que aduce actuar el demandante, es decir, como propietario de una unidad habitacional de la Urbanización Prados II.
- 2.- Se observa que el demandante solicita la suspensión del mencionado acto de decisión impugnado, sin embargo, para la correcta estructuración de este tipo de pretensiones es necesario que cumpla con la carga argumentativa que ilustre al juez sobre la viabilidad de la solicitud y lograr identificar que la violación surge del análisis del acto demandado; aunado a ello, deberá estimar una cuantía cierta y determinada de los daños y perjuicios que se pudieren llegar a causar por el decreto de la medida.
- 3.- De conformidad con el art. 82 num. 10 del C.G.P., la demanda deberá contener el lugar, la dirección física y electrónica donde las partes recibirán notificaciones; para el caso, no se informa la dirección electrónica del demandado. Y en caso de desconocerse, deberá expresarse esa circunstancia (par 1 ibídem).

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda impetrada por el abogado JORGE ENRIQUE TORRES RODRÍGUEZ, en contra de la URBANIZACIÓN PRADOS II, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0f6dc9cc3c858dcc0b36a86af06fd2d76ea88fc676e4d0ed5b84ce129c482b**

Documento generado en 10/06/2022 05:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria presentada por BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de apoderado judicial, en contra de CAYETANO QUINTANA MUÑOZ, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A., y a cargo de CAYETANO QUINTANA MUÑOZ.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada CAYETANO QUINTANA MUÑOZ pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero equivalentes a:

a).- La cantidad de DOSCIENTOS TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$203.000.000), por concepto de capital, contenido en el pagaré N° 0530200076031.

b).- Por los intereses de plazo sobre la suma de capital precipitada a la tasa del 7.40% E/A, desde el 29 de marzo de 2022 y hasta el 27 de mayo de 2022.

c).- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital precipitada a la tasa del 11.1% E/A, desde el 28 de mayo de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 del CGP, para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado en hipoteca de propiedad de la demandada, detallado en la demanda e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-253812. Oficiése al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

QUINTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Hipotecarios de mayor cuantía.

SEXTO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SÉPTIMO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. RUTH APARICIO PRIETO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc50a6925d88a27584f3778436c140046ed69220141b5b419129d3fc5698a365**

Documento generado en 10/06/2022 05:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Médica propuesta a través de apoderada judicial por la señora AIDE DUQUE LEAL, contra SALUDTOTAL EPS y la IPS CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A., para resolver sobre su admisión.

Una vez realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda advierte el Despacho que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- Conforme el art. 82 num. 4 del C.G.P., lo que se pretenda en la demanda debe ser expresado con precisión y claridad; para el caso, deben aclararse las pretensiones determinando claramente el valor de las condenas, sus conceptos y contra quien va dirigida.

2.- Aunado a lo anterior, se observa en el acápite de "ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA" que se solicita el reconocimiento y pago de indemnización por daño moral en favor de los menores CRISTOFER NUMAR BARRIOS DUQUE y LINA YISEL PATIÑO DUQUE, sin embargo, ni en el encabezado, ni los hechos de la demanda se hace referencia que actúa en representación de estos, ni el poder confiere facultades para actuar en su nombre y representación, configurándose también, una insuficiencia de poder.

3.- En el acápite de "FUNDAMENTOS DE DERECHO" sólo se hace referencia a los derechos procesales, omitiendo el promotor exponer los fundamentos de derecho sustanciales.

4.- Conforme el art. 84 num. 2 del C.G.P. a la demanda deberá acompañarse la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso. Para el caso, si bien, se aportó el certificado de existencia y representación legal de las demandadas SALUD TOTAL EPS e IPS CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA, este data del 11 de marzo y del 15 de marzo de 2021, respectivamente; siendo necesario aportar un certificado actual.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Médica propuesta a través de apoderada judicial por la señora AIDE DUQUE LEAL, contra SALUDTOTAL EPS y la IPS CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A., conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec4b3e06065b1cf1e7ff4f7c499c470fb9c0af7858ac45f5e3fa623b5fcbab3**

Documento generado en 10/06/2022 05:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>